



**Firmeza de la absolución y exhortación a los jueces y fiscales de la República a respetar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

I. Para cumplir el mandato del Tribunal Constitucional, de resolver de forma definitiva la causa, únicamente se puede confirmar la absolución de Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo por la vulneración de su derecho a ser juzgados en un plazo razonable. Anular su absolución o revocarla significaría disponer la continuación del proceso y, por lo tanto, no resolver la causa de forma definitiva o exceder las competencias con las que cuenta este Supremo Tribunal e incurrir en responsabilidad internacional.

II. Las señoras y los señores jueces y fiscales de la República, al tramitar las causas que son de su conocimiento, deben respetar de forma irrestricta el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, entre otros derechos que forman parte del derecho al debido proceso. Este derecho es de protección indispensable en todo Estado constitucional de derecho, por lo que su contravención puede generar responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios y servidores públicos.

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria** (folio 2305) contra la sentencia del diez de agosto de dos mil diecisiete (folio 2257), por la cual la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Tumbes absolvió a Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado; y la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente número 03277-2019-PHC/TC (folio 3136), por la cual se declaró fundada la demanda de *habeas corpus* presentada por los mencionados encausados (por vulneración del derecho a ser juzgados en un



plazo razonable), se anuló la ejecutoria suprema del cinco de julio de dos mil dieciocho (folio 2336; que —a su vez— anuló la sentencia absolutoria del diez de agosto de dos mil diecisiete antes descrita) y se dispuso que este Colegiado Supremo emita una nueva decisión sobre el recurso de nulidad propuesto, en que se resuelva de forma definitiva la situación jurídica de los mencionados encausados.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Análisis del caso en concreto

**Primero.** El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia emitida en el Expediente número 03277-2019-PHC/TC (folio 3136), declaró fundada la demanda de *habeas corpus* presentada por los procesados Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo; consecuentemente, declaró nula la ejecutoria suprema del cinco de julio de dos mil dieciocho (folio 2336) y dispuso que este Supremo Tribunal, en el plazo máximo de veinte días hábiles, emita una nueva decisión que resuelva de forma definitiva la situación jurídica de los mencionados encausados.

**Segundo.** En cumplimiento de dicha decisión y para resolver de forma definitiva la situación jurídica de los encausados Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo, este Colegiado debe precisar lo siguiente:

**2.1** A través de la decisión a emitirse, en los términos dispuestos por el Tribunal Constitucional, solo se puede resolver la causa de tres posibles formas: **i)** confirmar la absolución de los mencionados procesados, **ii)** anular la sentencia absolutoria o **iii)** revocarla y reformarla. Así:



- a. La primera forma de resolver la causa, de forma definitiva, es confirmando la sentencia por la cual la Sala Superior absolvió a Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo de la acusación fiscal formulada en su contra, en estricto cumplimiento del mandato del último intérprete de la Constitución, aun cuando a criterio de este Supremo Tribunal existan pruebas suficientes de la responsabilidad penal de estos encausados o no se haya vulnerado su derecho al plazo razonable.
- b. La segunda forma de resolver la causa es anulando la sentencia absolutoria; sin embargo, con esta decisión no se resolvería de forma definitiva el proceso —como ordenó el Tribunal Constitucional—, sino que se ordenaría la continuación de este y se dispondría el reinicio del juicio oral anulado por parte de otro Colegiado Superior. Esto pone de manifiesto que, a efectos de cumplir el mandato del último intérprete de la Constitución, no es posible anular la sentencia absolutoria objeto de análisis.
- c. La tercera forma de resolver el caso sería revocando la sentencia absolutoria y, reformándola, condenar a Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo como autores del delito que se les imputa, previa valoración de las pruebas de cargo y descargo actuadas; sin embargo, actuar de este forma significaría exceder las competencias con las que cuenta este Supremo Tribunal y contravenir lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>, pues los mencionados encausados no tendrían la posibilidad de cuestionar las razones de su posible condena penal.

---

<sup>1</sup> “Artículo 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.



**2.2** Entonces, lo descrito nos permite concluir en que para cumplir el mandato del Tribunal Constitucional (resolver de forma definitiva la causa) únicamente se puede confirmar la absolución de los procesados Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo por la vulneración de su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, todo ello a pesar de que este Supremo Tribunal no comparta el criterio del último intérprete de la Constitución (según detallaremos a continuación).

**2.3** En otras palabras, para cumplir el mandato del Tribunal Constitucional de “emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica de los favorecidos” [sic], esta Sala Suprema solo puede disponer que la sentencia que absolvió a Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo de la acusación fiscal formulada en su contra quedó firme. Por lo tanto, corresponde así resolver.

## II. Consideraciones adicionales de este Tribunal

**Tercero.** Este Colegiado, sin perjuicio de lo antes expuesto, también debe dejar constancia de lo siguiente:

**3.1** Al momento de evaluarse la posible vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable deben considerarse tres elementos<sup>2</sup>:

- a.** La actividad o conducta procesal del interesado, a fin de determinar “si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de

---

<sup>2</sup> Esto en los términos descritos por el propio Tribunal Constitucional, acogidos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cfr. <https://www.facebook.com/TallerdeDerechoConstitucional/videos/2977460185801232/>).



cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado” (Expediente número 01006-2016-PHC/TC, fundamento 11).

- b.** La conducta de las autoridades judiciales, en que se considera “el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo” (Expediente número 01535-2015-PHC/TC, fundamento 4).
- c.** La complejidad del asunto, donde “se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado



asunto resulta particularmente complicada y difícil" (Expediente número 02700-2012-HC/TC, fundamento 6).

**3.2** Acorde con ello, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, corresponde exhortar a las señoras y los señores fiscales y jueces de la República a que tutelen de forma efectiva el derecho al plazo razonable de las y los justiciables, en los términos descritos precedentemente, y así se garantice su derecho al debido proceso, que es un pilar fundamental de todo Estado constitucional de derecho y cuenta con sustento normativo constitucional y convencional.

**Cuarto.** Por otro lado, debe dejarse constancia de que este Colegiado Supremo no comparte el criterio del Tribunal Constitucional sobre la aparente vulneración del derecho al plazo razonable de los encausados Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo, por lo siguiente:

**4.1** El argumento central del Tribunal Constitucional, en la decisión emitida en el Expediente número 03277-2019-PHC/TC, fue el siguiente:

La decisión contenida en la resolución judicial en cuestión [Recurso de Nulidad número 2132-2017/Tumbes], por la cual se declaró nula la sentencia absolutoria emitida en primera instancia y se dispuso que se realice un nuevo juicio oral contra los favorecidos por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, vulnera de modo manifiesto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que existe una dilación injustificada en el trámite del proceso, pues desde que se abrió el proceso penal contra los beneficiarios han transcurrido más de diez años, es decir, el plazo de instrucción que contempla la ley procesal en la materia para el proceso penal ordinario ha vencido en exceso, sin que se haya definido la situación jurídica de los beneficiarios. Además [...] no se advierte que existan elementos objetivos que determinen de modo manifiesto que la dilucidación de la causa en el caso en concreto resulta particularmente compleja y difícil; ni que los demandados hayan acreditado que los favorecidos



desarrollaron una conducta obstruccionista durante el trámite del proceso.

**4.2** Este Colegiado Supremo estima que el Tribunal Constitucional no tuvo en cuenta: **i)** cuál fue la actividad o conducta procesal de los encausados Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo; **ii)** cuál fue la conducta de las autoridades jurisdiccionales que conocieron el caso, y **iii)** si el asunto analizado era complejo o no, según la naturaleza y la gravedad de los hechos, los alcances de la actividad probatoria y la pluralidad de sujetos procesales. Esto considerando:

- a.** Las oportunidades en que los procesados Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo dedujeron la excepciones de naturaleza de la acción (folios 878, 938, 1262, 1290, 1912, 2408, 2505 y 3109) y prescripción de la acción penal (folios 1008, 1257 y 3110), bajo similares o temerarios argumentos; por ejemplo, al deducir esta última excepción se indicó que la prescripción de la acción penal opera una vez cumplida la mitad del plazo ordinario de la prescripción (folio 1009).
- b.** Las veces que otros sujetos procesales dedujeron excepciones, como es el caso de: **i)** las excepciones de naturaleza de juicio, naturaleza de la acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción que dedujeron el Grifo Girasol S. R. L., Carlos Calmet Noblecilla y Germán Brenner Rivera (folio 492); y, **ii)** la excepción de naturaleza de la acción que presentó Segundo Salvador Quiroz Díaz (folio 749).
- c.** Los pedidos de nulidades de actuados o de resoluciones que los sujetos procesales presentaron (folios 640, 672, 678, 869, 1090, 1355, 1443, 1570 y 2095).
- d.** Los pedidos de reprogramación de diligencias que se formularon (folios 658, 1235, 1288, 1470, 1492, 1940, 1975, 2007, 2372, 2989, 3058 y 3065) o las



inconcurrencias a las diligencias que se programaron (folios 690, 1297, 2427, 1510, 1635 y 1638), que hicieron que estas se reprogramen.

- e. Las pruebas ofrecidas o actuadas, de cargo y descargo, que exigían una actuación jurisdiccional compleja.
- f. Las dos oportunidades en que se quebró el juicio oral (folios 1768 y 3069) o las cuatro cuestiones previas que se dedujeron.

**4.3** Por ello, dejamos expresa constancia de que no compartimos el razonamiento del Tribunal Constitucional debido a que, a nuestro criterio, no se analizaron adecuadamente los elementos necesarios para concluir que existió o no una vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en los términos también descritos en el considerando tercero.

**Quinto.** Finalmente, acogiendo la doctrina del “diálogo entre Altas Cortes”<sup>3</sup>, que hace posible una comunicación de iguales entre dos Altas Cortes nacionales, el Tribunal Constitucional pudo considerar lo descrito precedentemente, en especial la actuación de los sujetos procesales durante el desarrollo de todo el proceso. Para ello:

**5.1** Debió abrir un diálogo con este Supremo Tribunal, a efectos de que se le brindara la información necesaria para resolver de mejor manera el

---

<sup>3</sup> En la doctrina suele hablarse de “guerra entre las Cortes” (Europa) o “choque de trenes” (Colombia) en contraposición al “diálogo entre Tribunales”, que —entre otros supuestos— está referido a la interacción como iguales de las Altas Cortes de un país, con el fin de conseguir las mejores interpretaciones de los enunciados normativos convencionales, constitucionales o legales. Este diálogo, que tiene por fin armonizar el actuar de los órganos jurisdiccionales, exige una comunicación bidireccional de los Tribunales nacionales, antes que órdenes de uno hacia otro (monólogo jerárquico). En palabras de Pedro Grández Castro, “resulta persuasiva la idea del diálogo, en la medida que alienta y desarrolla los ideales propios de la democracia constitucional basada en la tolerancia y el respeto al pluralismo, donde no son admisibles ni la confrontación permanente ni menos la imposición”. Es más, “el diálogo requiere como condición indispensable el reconocimiento del otro en condiciones de igualdad y libertad. No se dialoga bajo condiciones de ‘superioridad’ o ‘coerción’” (López Guerra, Luis y Saiz Arnaiz, Alejandro. [2015]. *El sistema interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre Tribunales*. Nota preliminar. Palestra).





CASO (incluso si requería el expediente principal o una copia de este) y así analizara con claridad el asunto que conoció y motivó la emisión de la sentencia constitucional que motiva la emisión de la presente decisión.

**5.2** Además, en diálogo con la jurisprudencia de ambas Altas Cortes nacionales, era necesario establecer cuál es la consecuencia jurídica de la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues si bien el Tribunal Constitucional concluyó que era respetuoso de las competencias de las Salas Supremas Penales al disponer la resolución definitiva de la causa implícitamente dispuso la confirmación de la absolución de los encausados Mirna Margarita Fiestas Neggli y Walter Reátegui Lazo, en razón de que no es posible anular la sentencia o revocar dicho fallo, según se detalló precedentemente<sup>4</sup>.

**5.3** El fin buscado con el actuar descrito (diálogo entre ambas Altas Cortes) debió ser un “diálogo armonizador” entre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la Justicia de la República. Esto porque era importante para la justicia nacional que el último intérprete de la Constitución y las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República precisaran si ante la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable debe sobreseerse el proceso (Expedientes números 05350-2009-PHC/TC y 00003-2014-PHC/TC), excluirse a los afectados del proceso penal (Expediente número 3509-2009-PHC/TC) o adoptarse otras medidas (absolución de los procesados); sin embargo, lamentablemente ello no se concretó.

---

<sup>4</sup> Previo a ello, era necesario acudir a un mecanismo dialógico, donde ambas Altas Cortes Nacionales definieran, de forma clara y pública, un elemento central en los procesos penales, como es el caso de la consecuencia jurídica de la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable de las y los justiciables.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

**I. DECLARARON FIRME** la sentencia del diez de agosto de dos mil diecisiete (folio 2257), por la cual la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes absolvió a **Mirna Margarita Fiestas Neggli** y **Walter Reátegui Lazo** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente número 03277-2019-PHC/TC (folio 3136), por la cual se declaró fundada la demanda de *habeas corpus* presentada por los mencionados encausados (por vulneración del derecho a ser juzgados en un plazo razonable), se anuló la ejecutoria suprema del cinco de julio de dos mil dieciocho (folio 2336) y se dispuso que este Colegiado Supremo emita una nueva decisión sobre el recurso de nulidad propuesto, en que se resuelva de forma definitiva la situación jurídica de los mencionados encausados.

**II.** Por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, **EXHORTARON a las señoras y los señores jueces y fiscales de la República** a respetar de forma irrestricta el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, en los términos descritos en el considerando tercero.

**III. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se publique en el portal web del Poder



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2132-2017  
TUMBES**

Judicial, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/NJAJ

LPDERECHO.PE